Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°.....331.....

REF: A.S. E3-2024-22-A AGENTE WALDEMAR SANTIAGO DE MENDIBURU S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO DISPOSICIÓN N° 1032/2024 DE LA DIRECCION DE COORDINACIÓN OPERATIVA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Resolución N° Disposición N° 1032/2024 -Agte. Waldemar Santiago de Mendiburu -DNI N° 39.179.196, Act. Sple. E-3-2024-22-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 1032 de fecha 29/08/2024, del Director A/C de la Dirección Operativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chaco, obrante a fs. 2/3, por la que se ordena la Instrucción de Sumario Administrativo, al agente personal de planta permanente Waldemar Santiago De Mendiburu, DNI N° 39.179.196, por las faltas de cumplimiento del débito laboral.

Constan agregadas como antecedentes Disposiciones de la Jefatura del Registro Civil de Colonia Benítez, por los ausentismos injustificados, consistentes en Disposición N° 038/22,con sanción correctiva de Observación por la inasistencia de fecha 24/10/22; Disposición N° 67/22,con sanción correctiva de Observación; Disposición N° 16/23 por la inasistencia de fecha 01/12/22; Disposición

N° 06/23, por la inasistencia del 18/01/23; Disposiciones Nros. 16/23; 29/23; 75/23; 94/23; 100/23 y 109/23 y Nros. 45/24; 55/24; 56/24; 60]/24; 68/24; 76/24; 77/24; 78/24 y 79/24, correspondientes a las faltas acumuladas hasta el mes de julio del año 2024 y que obran agregadas a fs. 5/34 inclusive.

La Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del área informó los antecedentes personales y disciplinarios a fs. 39/44.

A fs. 51, se agregó el descuento de haberes, que hace un total de 20 días.

A fs. 52/53, se informó acerca de las nuevas inasistencias en las que incurriera el sumariado en fechas 01, 15, 16, 26, 28 de agosto; 02, 09, 20, 23, 30 de septiembre y 01, 02, 07, 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25 y 28 de octubre, del año 2024, las que no fueron descontadas ni sancionadas.

A fs. 55 y vta., por Disposición N° 02/25, la Directora de Sumarios ordena la ampliación del sumario en curso a los fines de investigar las nuevas inasistencias en las que incurriera el sumariado, tal y como surgen detalladas en el párrafo precedente.

A fs. 65 y vta.se dispuso recepcionar Declaración de Imputado al agente, quien quedó debidamente notificado a fs. 69/70 a través de la Plataforma Digital –TGD. Fijándose nueva fecha a fs. 71/72, cuya notificación se agrega a fs. 74/75; audiencia a la que tampoco asistió, ni justificó su incomparecencia.

A fs. 78/79, se dispuso Formular Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. De Mendiburu, cuya notificación obra a fs. 80 de la Plataforma Digital; y notificación por Cédula con la colaboración de la Comisaría de Colonia Benítez, conforme surge a fs. 87/88 y vta.; pese a ello, el agente sumariado no formuló descargo, ni ofreció pruebas que hagan a su defensa.

A fs. 90, se tuvieron por no presentados Memorial de Defensa y Ofrecimiento de Pruebas y otorgaron plazos para que Alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, notificándose a fs. 94/97 y vta.; sin embargo no ejerció tal derecho.

A fs. 99/100, la instrucción efectuó sus conclusiones sumariales manteniendo los cargos oportunamente formulados.

A fs- 102/103 y vta. la Directora de Sumarios eleva su informe final, aconsejando la sanción de Cesantía.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados se imputó al agente Waldemar Santiago De Mendiburu, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21:*** *"El*

agente público tendrá las siguientes obligaciones: ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con lo dispuesto en el art. 19: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: e) Octava falta discontinua y sin justificación; el* ***Art. 21,*** *"Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Incs. 1,*** *3, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 17, 20, 21, 23, 25, 27 y 29 del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración Indagatoria, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando el imputado Sr. De Mendiburu desvirtuar los cargos oportunamente formulados, por cuanto no se presentó en ninguna de las etapas del procedimiento, no ejerció su derecho de defensa, no obstante encontrarse debidamente notificado, no formuló descargo ni ofreció pruebas, por lo que se consideraron decaídos los derechos dejados de usar en tiempo y forma.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción

con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; el agente con su accionar, transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

De la investigación realizada surge que el agente De Mendiburu inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar durante los Períodos siguientes: **Año: 2022**: 01/12; **Año 2023**: 13 y 14 de febrero; 22 de marzo; 07 de agosto; 21 de septiembre; 05 y 06 de octubre y 12 de diciembre. **Año 2024: Primer Bloque-:** 03 de abril; 02; 08 y 15 de mayo; 13 de junio; 01, 04, 05 y 08 de julio –las que fueron descontadas y no sancionadas-. **Año 2024: -Segundo Bloque-Ampliación:** 01, 15, 16, 26 y 28 de agosto; 02, 09, 20, 23 y 30 de septiembre; 01, 02, 07, 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25 y 28 de octubre –las cuales no fueron descontadas ni sancionadas-.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputado –en dos ocasiones, primero a través de la Plataforma Digital a fs. 69/70 y nueva fecha de audiencia de la que se notificó a fs. 74/75; sin embargo no compareció a ninguna de las audiencias señaladas, tampoco justificó su incomparecencia.

Acto seguido, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 78/79.; cuya notificación a través de la Plataforma Digital surge a fs. 80 y por Cédula con la colaboración de la Comisaría de Colonia Benítez, se agregó a fs. 87/88 y vta.; no obstante, no realizó descargo alguno ni ofrecimiento de pruebas; por lo tanto se consideraron decaídos sus derechos dejados de usar y otorgaron Plazos para formular Alegatos a fs. 90, cuya notificación luce agregada a fs. 97, donde tampoco alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas.

A fs. 98 se clausuraron actuaciones y la instrucción dispuso mantener los cargos oportunamente formulados a fs. 99/100 e Informe Final de la Directora de Sumarios en la que comparte las conclusiones arribadas anteriormente y aconseja la aplicación de una sanción de Cesantía -fs. 102/103 y vta.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte del agente imputado la ausencia de sentido de responsabilidad y total

desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

Respecto de la cuestión relacionada con los haberes; y que al contabilizar las inasistencias incurridas, surge del informe de fs. 52/53, que en el denominado segundo bloque , de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2024, no sufrió descuento de haberes oportunamente; por lo tanto a través de las áreas competentes, corresponde la verificación y en su caso de existir haberes indebidamente percibidos, proceder al recupero de los mismos en resguardo del patrimonio del Estado Provincial.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, quedó debidamente acreditado que el agente Waldemar Santiago De Mendiburu, -DNI N° 39.179.196 inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar durante los Períodos siguientes: **Año: 2022**: 01/12; **Año 2023**: 13 y 14 de febrero; 22 de marzo; 07 de agosto; 21 de septiembre; 05 y 06 de octubre y 12 de diciembre. **Año 2024: Primer Bloque-:** 03 de abril; 02; 08 y 15 de mayo; 13 de junio; 01, 04, 05 y 08 de julio –las que fueron descontadas y no sancionadas-. **Año 2024: -Segundo Bloque- Ampliación:** 01, 15,

16, 26 y 28 de agosto; 02, 09, 20, 23 y 30 de septiembre; 01, 02, 07, 14, 15, 16, 21, 23, 24, 25 y 28 de octubre –las cuales no fueron descontadas ni sancionadas-; configurándose el Abandono de Servicios el 12/12/2023 -Octava Falta Discontínua Sin Aviso y Sin Justificar.

Por tanto, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía al agente Waldemar Santiago De Mendiburu -DNI N° 39.179.196, al haber transgredido con su accionar la normativa de la **Estatuto para la Administración Pública *Provincial –Ley N° 292-A-*, *Art. 21***: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; e* ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales"; en concordancia con el* ***Art. 21****, "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ó reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones* ***Inc.1); y*** *el* ***art. 19****: Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta:* ***4) Cesantía: e) Octava falta discontinua y sin justificación*** *del* ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Respecto de los haberes, como se adelantara en párrafos precedentes, deberá verificarse a través de las áreas competentes y de comprobarse sumas percibidas indebidamente, proceder al recupero en protección y resguardo del patrimonio del Estado, ello de conformidad al informe de fs. 52/53, inasistencias que no fueron sancionadas ni descontadas, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2024.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Gobierno del CHACO

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

09 JUN. 2026